AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1: Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

1. La presente será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso y bien resida en este municipio, o realice la actividad de comercio o adiestramiento de este tipo de animales.

Artículo 3: Definición

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que se determinan en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y que son los siguientes:

   a. Pit Bull Terrier.

   b. Staffordshire Bull Terrier.

   c. American StaffodshireTerrier.

   d. Rottweiler.

   e. Dogo Argentino.

   f. Fila Brasileiro.

   g. Tosa Inu.

   h. Akita Inu.

Los perros afectados por la presente ordenanza que tengan todas o la mayoría de las características siguientes:

1. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

2. Marcado carácter y gran valor.

3. Pelo corto.

4. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

5. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

6. Cuello ancho, musculoso y corto.

7. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

8. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Y en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar o hayan causado la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En este último supuesto el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencialmente peligroso dispondrá del plazo de 1 mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 4: Licencia

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio requerirá la previa obtención de licencia municipal.
2. La solicitud de licencia o renovación de la misma será solicitada por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.
3. Documentación: Junto a la solicitud en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

   A) Solicitud debidamente cumplimentada conforme al modelo incorporado en Anexo I en esta Ordenanza.

   B) Declaración responsable firmada por el solicitante en la que manifiesta que conoce las obligaciones que la tenencia de animales potencialmente peligrosos requiere de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/1999 y en el Real Decreto 287/2002 anteriormente mencionados, asumiendo bajo su exclusiva responsabilidad la obligación de adoptar las medidas necesarias en orden a la adecuada identificación del animal, registro del mismo en esta Administración, transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la normativa anteriormente referida, en materia de seguridad ciudadana, higiénico sanitarias y de idoneidad y seguridad de las instalaciones donde se albergue el animal, debiendo, entre otras medidas a adoptar, la instalación de un cartel bien visible en todos sus accesos con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente

peligroso indicando especie y raza; así como que la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, además de un bozal homologado y adecuado para su raza, conforme al modelo incorporado en el Anexo II de esta Ordenanza.

C) Fotocopia del D.N.I., pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o de empresarios individuales, y cuando se trate de persona jurídica el N.I.F de la entidad solicitante. Será necesario fotocopia del D.N.I. del representante legal cuando se trate de personas jurídicas, así como en el supuesto de representación escritura de poder suficiente.

D) Certificado negativo expedido por los registros correspondientes de no haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con bandas armadas o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

E) Certificado negativo expedido por órgano competente de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las siguientes sanciones accesorias: confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de estos animales o del certificado de capacitación del adiestrador. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

F) Certificado de disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en relación a los mencionados certificados el R.D. 287/2002, en sus artículos 4 y 5 precisan los aspectos a considerar:

“1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

a. La capacidad visual.

b. La capacidad auditiva.

c. El sistema locomotor.

d. El sistema neurológico.

e. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

3. El certificado de aptitud psicológica se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

a. Trastornos mentales y de conducta.

b. Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos."

Los certificados de capacidad física y aptitud psicológica serán solicitados a instancia de parte y su costa, siendo personal cualificado para tal expedición los siguientes:

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

Los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental de 1 año a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrá ser utilizados mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualquiera de los procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

G) En el supuesto de adiestradores deberá de aportar el certificado de capacitación expedido y homologado por la Administración Autonómica.

H) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales deberá aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

I) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una

cobertura no inferior a 120.000 euros, esta cobertura de responsabilidad deberá mantenerse durante la vida del animal.

J) Certificado de declaración y registro como núcleo zoológico por la Administración Autonómica para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría y venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento, y demás instalaciones para mantenimiento temporal de los animales.

4. Tramitación: Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver, podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Resolución: Corresponde a la Alcaldía a la vista de la documentación tramitada resolver de forma motivada sobre la concesión o denegación de la licencia.

Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que dispongan el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, **previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.** Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. Vigencia y modificación de licencias: La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 5: Sujeto Pasivo, Devengo, Liquidación e Ingreso de la Tasa por Licencia.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas al que se refiere el artículo 42 de la referida Ley G.T.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal técnica y administrativa previa al otorgamiento de la necesaria licencia que habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por una concesión condicionada.
4. Una vez aportada la solicitud se liquidará la tasa a satisfacer. Seguidamente, y previo ingreso en las arcas municipales del importe liquidado, se iniciará la tramitación del expediente.
5. **El importe de la Tasa satisfacer por este concepto asciende a la cantidad de 20 euros**.

Artículo 6: Medidas de Seguridad

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia municipal de tenencia de los mismos, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. En ningún caso podrán ser conducidos por personas menores de edad.

   Se deberá de evitar que los animales se aproximen a distancia inferior a 1 metro, salvo consentimiento expreso de éstas, y en todo caso, a los menores de 18 años que no van acompañados de una persona adulta.

   Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra personas u otros animales.

   Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos, y en general, en las zonas públicas caracterizadas por un tráfico intenso de personas entre las 7´00 y 22´00 horas.
4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 7: Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio, debiéndose identificar éstos cuando técnicamente sea posible con la implantación de microchips en los términos previstos en nuestra ordenanza municipal de control animal.
2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en esta Ordenanza la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.
3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se clasificará por especies, se hará constar los siguientes datos:

   A) Datos personales del tenedor:

      - Nombre y apellidos o razón social.
      - D.N.I. o C.I.F.
      - Domicilio
      - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc....)
      - Número de licencia y fecha de expedición

   B) Datos del animal:

      a) Datos identificativos:

      - Tipo de animal y raza.
      - Nombre.
      - Fecha de nacimiento.
      - Sexo.
      - Color.
      - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc…)
      - Código de identificación y zona de aplicación.

      b) Lugar habitual de residencia

      c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc…)

   C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadores de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 8, Sujeto Pasivo, Devengo, Liquidación e Ingreso de la Tasa por Inscripción en el Registro Municipal.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas al que se refiere el artículo 42 de la referida Ley G. T.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal técnica y administrativa previa a la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
4. Una vez aportada la solicitud se liquidará la tasa a satisfacer. Seguidamente, y previo ingreso en las arcas municipales del importe liquidado, se iniciará la tramitación del expediente.
5. **El importe de la Tasa satisfacer por este concepto asciende a la cantidad de 15 euros.**

Artículo 9: Infracciones y Sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b. Incumplir la obligación de identificar el animal.

c. Omitir la inscripción en el Registro.

d. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/99.

f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/99, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones no establecidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 € hasta 300,51 €.
- Infracciones graves, desde 300,52 € hasta 2.404,05 €.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 € hasta 15.025,3 €.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos municipales competentes.

8. Sujetos infractores: Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particulares de la comisión de cualquiera de las infracciones relacionadas, que afecten en el ámbito de sus competencias darán lugar a la incoación del expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias en este Municipio de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias de carácter general que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto definitivamente aprobado.